

Con fecha 19 de Octubre del presente año el C. Presidente Municipal de TOPIA, DGO., envió a esta H. LXV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011 DE DICHO MUNICIPIO; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Otniel García Navarro; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de de Topia, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública de fecha 09 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2011, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejaran libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, también dispone que percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

TERCERO.- En este contexto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de los Municipios, los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que la Asamblea Legislativa materialice la facultad que le confiere la fracción IV del Articulo 55 de la Carta Política local.

CUARTO.- En el caso que nos ocupó, la dictaminadora dió cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Municipio Libre en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del municipio; éstas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo y desde luego en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno mas cercano a la población, el que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.



QUINTO.- En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la dictaminadora el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Tal como se establece en la misma ley dentro del capítulo Disposiciones Generales, en su Capítulo Único, que en caso de que el pago del Impuesto Predial se haga por anticipado, dará lugar a una bonificación dentro de los primeros tres meses del año; de igual forma se contempla en el mismo artículo una tarifa preferente en relación al Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos, que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica, lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el Legislador contemple exenciones dentro de una ley no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstas es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos exentos que los diferencian del resto de los contribuyentes que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente.

Así mismo se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y los propios ayuntamientos a fin de realizar un estudio sistemático y puntual de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el municipio iniciador para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

SEXTO.- Para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en SMD, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán en Salarios Mínimos Diarios, y de conformidad a la zona que pertenezca el municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, anualmente.

SÉPTIMO.- En fecha 13 de junio de 2003, esta Representación Popular aprobó la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, misma que tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, por lo que, derivada de la misma, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en la Sección Décimo Cuarta, se establecen los Derechos por Expedición de Licencias y Refrendos; en tal virtud, para dar cumplimiento a los anteriores ordenamientos, así como a lo establecido por el artículo 115, fracción IV de nuestra Carta Fundamental, los ayuntamientos propusieron a este Congreso Local, las iniciativas de leyes de ingresos, dentro de las cuales se contempla el artículo referente al pago por la expedición de licencias y refrendos para los establecimientos dedicados a la venta de bebidas con contenido alcohólico, por lo que los sujetos de este derecho, son las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

OCTAVO.- La Administración Pública Municipal, requiere de ingresos para la prestación de servicios públicos, por lo que en tratándose del Derecho de Expedición de Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico, y para cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria, es necesario establecer en este derecho, una cuota fija para todos los giros; por lo que toda persona física o moral que solicite un permiso o licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá pagar el derecho consistente



en una cuota fija e igual, en virtud de que reciben servicios análogos por parte de la autoridad administrativa; lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la 9ª Época, publicada en la página 41, Tomo VII, de enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ya que el más Alto Tribunal ha expuesto sobre los principios de proporcionalidad y equidad en el cobro de derechos, que el costo del servicio no se entiende en el sentido del derecho privado, sino que se debe fijar en función del interés general, ya que con tales servicios, se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Ahora bien, respecto del Derecho por refrendo de Bebidas con Contenido Alcohólico, es necesario puntualizar, que el costo económico del refrendo de las licencias referidas no se circunscribe a la expedición de las respectivas constancias, firmadas y selladas, sino que implica verificar el impacto social que conlleva la expedición de esos refrendos, a fin de implementar las medidas administrativas y de seguridad pública, para tener un estricto control de la actividad de venta de bebidas con contenido alcohólico, en aras de privilegiar el interés social sobre el particular; y no sólo eso, sino también debe tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad pública en torno a los establecimientos dedicados a la venta, distribución y consumo de ese tipo de bebidas; por lo que a consideración de la Comisión, también se hace necesario establecer una cuota fija para este derecho, la cual será menor que la que se establezca para la expedición de la licencia o permiso del derecho de bebidas con contenido alcohólico, en razón de que se debe tener en cuenta, que la necesidad de la autoridad administrativa, de implementar mecanismos suficientes y eficaces para el adecuado control de las autorizaciones para el desarrollo de actividades ligadas a la comercialización de bebidas alcohólicas, no surgen con posterioridad al otorgamiento de la licencia los refrendos respectivos, sino en forma concomitante, al momento mismo en que éstos se autorizan.

Por los razonamientos vertidos, los suscritos, integrantes de la Comisión que dictaminó, consideraron pertinente la sustitución de las tarifas que prevén rangos mínimos a máximos, por una cuota fija; lo anterior, atento a los criterios jurisprudenciales a que se hace referencia en los párrafos anteriores, de los cuales se desprende que el máximo Tribunal de Justicia en el país, determinó, de manera indubitable, que la prestación del servicio debe ser en cuota fija, con el objetivo de dar el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 40

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE EL CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOPIA, DGO. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2011

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- El Municipio de TOPIA, DGO., percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

I	IMPUESTOS		\$ 192,000.00
II	DERECHOS		\$ 605,500.00
III	CONTRIBUCIONES POR MEJORAS		\$ 44,000.00
IV	PRODUCTOS		\$ 50,000.00
V	APROVECHAMIENTOS		\$ 275,000.00
VI	PARTICIPACIONES		\$ 10'183,509.00
VII	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		\$ 16'919,403.00
		TOTAL	\$ 28'269,412.00

SON: (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N...)

ARTÍCULO 2.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de TOPIA, DGO., para el ejercicio fiscal del año 2011, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

I. INGRESOS ORDINARIOS

FECHA DE REV. 07/04/2010

1.	IMPUESTOS:			\$192,000.00
	1 Predial:		\$177,000.00	
	1.1 Impuesto del Ejercicio:	\$137,000.00		
1.2	mpuesto de Ejercicios Anteriores:	\$40,000.00		
	2 Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes:		0.0	
	3Sobre Anuncios:		0.0	
	4 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:		0.0	
	5 Sobre ejercicio de Actividades Mercantiles, Industriales, Agri Ganaderas:	ícolas y	0.0	
	6Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:		\$15,000.00	

2.	DERECHOS:		\$605,500.00
	1 Por Servicio de Rastro:	\$16,500.00	
	2 Por la Prestación de Servicios en los Panteones Municipales:	0.0	
	3 Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales:	0.0	

FOR. 7.5 DPL 07

NO. DE REV. 01



4 Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones:	0.0	
5 Sobre Fraccionamientos:	0.0	
6 Por Cooperación para Obras Públicas:	0.0	
7 Por Servicio de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales:	0.0	
8 Por Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales:	\$60,000.00	
8.1 Del Ejercicio: \$50,000.00		
8.2 De Ejercicios Anteriores: \$10,000.00		
9 Por Servicio de Saneamiento:	0.0	
10 Sobre Vehículos:	0.0	
11 Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación:	0.0	
12 Sobre Certificados, Actas y Legalización:	0.0	
13 Sobre Empadronamiento:	0.0	
14 Por Expedición de Licencias y Refrendos:	\$529,000.00	
14.1 Expendio de Bebidas Alcohólicas: \$529,000.00		
a) Expedición: \$33,500.00		
b) Refrendo: \$495,500.00 14.2 Anuncios: 0.0		
	0.0	
15 Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias:		
16 Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública:	0.0	
17 Por Revisión, Inspección y Servicios:	0.0	
18 Por la Explotación Comercial de Material de Construcción:	0.0	
19 Por Servicios Catastrales:	0.0	
20 Por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas:	0.0	
21 Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz:	0.0	
22 Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario, en la Vía Pública:	0.0	
23 Por la Autorización para la Colocación de Anuncios Publicitarios, en lugares distintos del propio Establecimiento Comercial, en Relación a la Contaminación Visual del Municipio:	0.0	
24 Por Servicio Público de Iluminación:	0.0	
25 Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares	0.0	
donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo:		444000
3. CONTRIBUCIONES POR MEJORAS:		\$44,000.00
1 Las de captación de agua:2 Las de instalación de tuberías de distribución de agua:	\$22,000.00 0.0	
3 Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, Entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales:	0.0	
4 Las de pavimentación de calles y avenidas:	0.0	
5 Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas:	0.0	
6 Las de construcción y reconstrucción de banquetas:	\$22,000.00	
7 Las de instalación de alumbrado público:		
	0.0	

4. PRODUCTOS:

\$50,000.00



1 Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio:	0.0
2Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio:	\$50,000.00
3 Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio:	0.0
4 Por Créditos a Favor del Municipio:	0.0
5 Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados:	0.0
6 Los que se Obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales:	0.0

5. **APROVECHAMIENTOS:**

\$275,000.00

1 Recargos:	0.0
2 Multas Municipales:	\$20,000.00
3 Rezago:	0.0
4 Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de Autoridad competente:	0.0
5 Donativos y Aportaciones:	\$200,000.00
6 Subsidios:	0.0
7 Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualesquiera otras Personas:	0.0
8 Multas Federales no Fiscales:	0.0

PARTICIPACIONES:

9.- No Especificados:

\$10,183,509.00

1.- Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$10,183,509.0**0**

\$55,000.00

1.1 Fondo General:	\$ 6,487,037.00
1.2 Fomento Municipal:	2,926,371.00
1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	153,762.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	26,325.00
1.6 Fondo Estatal:	8,976.00
1.7 Fondo de Fiscalización:	312,097.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel	249,821.00

II.-**INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

INGRESOS EXTRAORDINARIOS: 1.

\$16'919,403.00

1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentales: NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07

0.0

FECHA DE REV. 07/04/2010

TOTAL



2 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligacion Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Auto Aprobación de la H. Legislatura del Estado:	0.0		
3 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Es	tatal:	\$16'919,403.00)
3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$3,594,719.00		
3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$13,324,684.00		
4 Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales o el Congreso para el sostenimiento de Instituciones diversas		0.0	
3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:			
3.4 Rendimientos Financieros:	0.0		
	0.00		
5 Expropiaciones:		0.0	
		0.0	
6 Otras Operaciones extraordinarias:			
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Anexo 3)	0.0		2.2
b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)			0.0
		\$2	28'269,412.00

SON: (VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)

ARTÍCULO 3.- De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 4.-El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- **III.** Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales,

FECHA DE REV. 07/04/2010



contemplados en esta Ley, se administraran en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valores:

VALORES CATASTRALES DE TERRENOS URBANOS

No. ZONA ECONÓMICA	VALOR PROPUESTO X M2	DESCRIPCIÓN
01	\$4.00	No cuenta con servicios públicos o solo dos, ejemplo agua y electrificación, o agua y drenaje, etc. De uso habitacional, la construcción predominante es antigua y/o moderna económica corriente, el nivel socioeconómico de sus habitantes es muy bajo.
02	7.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, electrificación, alumbrado público incipiente, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, cuenta con Título de propiedad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es bajo.
03	10.00	Cuenta con algunos servicios públicos básicos, como agua potable, drenaje, limpia, electrificación, alumbrado público incipiente; calles parcialmente pavimentadas, de uso exclusivo habitacional, predominando la construcción de tipo moderno económico, y de interés social, cuenta con Título de Propiedad, el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio bajo.

La Cabecera Municipal así como el resto de las Localidades del Municipio que se encuentran comprendidas al interior del mismo, quedaran integradas en forma provisional para el ejercicio fiscal 2009, dentro de la zona económica No 01, con respecto a los valores catastrales del terreno urbano, posteriormente en el próximo se integraran en la zona correspondiente para su afectación respectiva en la base de datos.



TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS

AT 11	TABLA DE VALORES CATASTRALES DE TERRENOS RÚSTICOS.				
CLAVE DE EVALUACIÓN	VALOR CATASTRAL PRESUPUESTO POR HECTÁREA	DESCRIPCIÓN TERRENOS RÚSTICOS			
040=	A 0.5 500 00	LIUEDTOO DE PROBUOCIÓN O			
3125	\$ 35,700.00	HUERTOS DE PRODUCCIÓN: Son los que cuentan con árboles frutales en desarrollo optimo o en producción.			
3115	\$ 30,000.00	HUERTOS EN DESARROLLO: Son los que cuentan con árboles frutales en crecimiento.			
3135	\$ 24,900.00	HUERTOS EN DECADENCIA: Son los que cuentan con árboles frutales, que por la edad de los mismos, la mayoría de éstos terminaron su ciclo productivo y la producción es incosteable.			
3215	\$ 6,600.00	MEDIO RIEGO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.			
3225	\$ 3,600.00	MEDIO RIEGO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de pequeñas represas o aguajes.			
3335	\$ 19,500.00	RIEGO DE BOMBEO A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de bombeo.			
3345	\$ 14,400.00	RIEGO DE BOMBEO B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de bombeo.			
3315	\$ 14,400.00	RIEGO DE GRAVEDAD A: Son terrenos de buena calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de las presas.			
3325	\$ 9,000.00	RIEGO DE GRAVEDAD B: Son terrenos de regular calidad, regados mediante el sistema de agua rodada de presas.			
3415	\$ 3,000.00	TEMPORAL A: Son terrenos de buena calidad que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.			
3425	\$ 2,400.00	TEMPORAL B: Son terrenos de regular calidad, que se riegan únicamente por la precipitación pluvial.			
3435	\$ 1,500.00	TEMPORAL C: Son terrenos de mala calidad, que se riegan únicamente por precipitación pluvial.			
3515	\$ 2,400.00	LABORABLE A: Son terrenos de buena calidad, susceptible de abrirse al cultivo.			
3524	1,350.00	LABORABLE B: Son terrenos de regular calidad, susceptibles de abrirse al cultivo.			
3615	\$ 3,000.00	AGOSTADERO A: Son terrenos que cuentan con pastizales de muy buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 5 a 10 has. Por unidad de animal.			
3625	\$ 1,200.00	AGOSTADERO B: Son terrenos que cuentan con pastizales de buena calidad, de fácil accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 10 a 15 has. Por unidad de animal.			
3635	\$ 750.00	AGOSTADERO C: Son terrenos que cuentan con pastizales de regular calidad, con algunos problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 15 a 20 has. Por unidad de animal.			
3645	\$ 450.00	AGOSTADERO D: Son terrenos de pastizales de mala calidad, con problemas de accesibilidad para el ganado, con un coeficiente de agostadero de 20 has en adelante por unidad de animal.			
3725	\$ 7,500.00	FORESTAL DE EXPLOTACIÓN. Son terrenos con bosque, susceptibles a explotación, con áreas arboladas sujetas a aprovechamientos, previa la autorización de permiso forestal correspondiente.			
3715	\$ 3,000.00	FORESTAL EN DESARROLLO: Son terrenos con bosque, que se encuentran en etapa de crecimiento, generalmente constituidos por arbolado joven en diferentes etapas de desarrollo.			
3735	\$ 1,500.00	FORESTAL NO COMERCIAL: Son terrenos con bosque cuya explotación es incosteable, con problemas de acceso y/o topografía muy accidentada.			
3805	\$ 2,400.00	EN ROTACIÓN: Son terrenos de mala calidad que se siembran esporádicamente con escasos rendimientos.			
3904	\$ 150.00	ERIAZO: Son terrenos de mala calidad con características del semidesierto.			



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION					
MODERNO DE LUJO BUENO 5212 \$ 2,656.25	CONSTRUCCIONES		CLAVE VAL.	CATASTRAL PROPUESTO		
MODERNO DE LUJO REGULAR 5213 \$ 2,343.75 MODERNO DE LUJO MALO 5214 \$ 1,875.00 MODERNO DE LUJO O. NEGRA 5215 \$ 1,250.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5221 \$ 2,625.00 MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 <	MODERNO DE LUJO	NUEVO	5211	\$ 3,125.00		
MODERNO DE LUJO MALO 5214 \$ 1,875.00 MODERNO DE LUJO O. NEGRA 5215 \$ 1,250.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5221 \$ 2,625.00 MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,406.25 <t< td=""><td>MODERNO DE LUJO</td><td>BUENO</td><td>5212</td><td>\$ 2,656.25</td></t<>	MODERNO DE LUJO	BUENO	5212	\$ 2,656.25		
MODERNO DE LUJO O. NEGRA 5215 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5221 \$ 2,625.00 MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5231 \$ 1,875.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00	MODERNO DE LUJO	REGULAR	5213	\$ 2,343.75		
MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5221 \$ 2,625.00 MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5234 \$ 1,475.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 <td>MODERNO DE LUJO</td> <td>MALO</td> <td>5214</td> <td>\$ 1,875.00</td>	MODERNO DE LUJO	MALO	5214	\$ 1,875.00		
MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00	MODERNO DE LUJO	O. NEGRA	5215	\$ 1,250.00		
MODERNO DE CALIDAD BUENO 5222 \$ 2,231.25 MODERNO DE CALIDAD REGULAR 5223 \$ 1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00						
MODERNO DE CALIDAD REGULAR \$223 \$1,968.75 MODERNO DE CALIDAD MALO \$224 \$1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA \$225 \$1,050.00 MODERNO DE CALIDAD NUEVO \$231 \$2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO \$232 \$2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR \$233 \$1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO \$234 \$1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA \$235 \$950.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA \$234 \$1,425.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO \$241 \$1,875.00 MODERNO ECONÓMICO MALO \$242 \$1,593.75 MODERNO ECONÓMICO MALO \$244 \$1,125.00 MODERNO EC	MODERNO DE CALIDAD	NUEVO	5221	\$ 2,625.00		
MODERNO DE CALIDAD MALO 5224 \$ 1,575.00 MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA 5225 \$ 1,050.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00	MODERNO DE CALIDAD	BUENO	5222	\$ 2,231.25		
MODERNO DE CALIDAD O. NEGRA \$ 1,050.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO MEDIANO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE </td <td>MODERNO DE CALIDAD</td> <td>REGULAR</td> <td>5223</td> <td>\$ 1,968.75</td>	MODERNO DE CALIDAD	REGULAR	5223	\$ 1,968.75		
MODERNO MEDIANO NUEVO 5231 \$ 2,375.00 MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 <	MODERNO DE CALIDAD	MALO	5224	\$ 1,575.00		
MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75 MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5253 \$ 937.50 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00	MODERNO DE CALIDAD	O. NEGRA	5225	\$ 1,050.00		
MODERNO MEDIANO BUENO 5232 \$ 2,018.75						
MODERNO MEDIANO REGULAR 5233 \$ 1,781.25 MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,425.00 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00						
MODERNO MEDIANO MALO 5234 \$ 1,161.25 MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5264 \$ 600.00 <td></td> <td></td> <td></td> <td>. ,</td>				. ,		
MODERNO MEDIANO O. NEGRA 5235 \$ 950.00 MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00		REGULAR	5233	\$ 1,781.25		
MODERNO ECONÓMICO NUEVO 5241 \$ 1,875.00 MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00			5234	. ,		
MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5264 \$ 600.00	MODERNO MEDIANO	O. NEGRA	5235	\$ 950.00		
MODERNO ECONÓMICO BUENO 5242 \$ 1,593.75 MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5264 \$ 600.00						
MODERNO ECONÓMICO REGULAR 5243 \$ 1,406.25 MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00		NUEVO	5241	. ,		
MODERNO ECONÓMICO MALO 5244 \$ 1,125.00 MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00			5242			
MODERNO ECONÓMICO O. NEGRA 5245 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00		REGULAR	5243	\$ 1,406.25		
MODERNO CORRIENTE NUEVO 5251 \$ 1,250.00 MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO ECONÓMICO	MALO	5244	\$ 1,125.00		
MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO ECONÓMICO	O. NEGRA	5245	\$ 750.00		
MODERNO CORRIENTE BUENO 5252 \$ 1,062.50 MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00						
MODERNO CORRIENTE REGULAR 5253 \$ 937.50 MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO CORRIENTE	NUEVO	5251	\$ 1,250.00		
MODERNO CORRIENTE MALO 5254 \$ 750.00 MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 500.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO CORRIENTE	BUENO	5252	\$ 1,062.50		
MODERNO CORRIENTE O. NEGRA 5255 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO CORRIENTE	REGULAR	5253	\$ 937.50		
MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO 5261 \$ 1,000.00 MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO CORRIENTE	MALO	5254	\$ 750.00		
MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO CORRIENTE	O. NEGRA	5255	\$ 500.00		
MODERNO MUY CORRIENTE BUENO 5262 \$ 850.00 MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00						
MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR 5263 \$ 750.00 MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO MUY CORRIENTE	NUEVO	5261	\$ 1,000.00		
MODERNO MUY CORRIENTE MALO 5264 \$ 600.00	MODERNO MUY CORRIENTE	BUENO	5262	\$ 850.00		
Ψ 000.00	MODERNO MUY CORRIENTE	REGULAR	5263			
	MODERNO MUY CORRIENTE	MALO	5264	\$ 600.00		
	MODERNO MUY CORRIENTE	O. NEGRA	5265	·		
				,		



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	VALOR CATASTRAL PROPUESTO X M2	
ANTIGUO DE CALIDAD	MUY BUENO	5321	\$	2,250.00
ANTIGUO DE CALIDAD	BUENO	5322	\$	1,912.50
ANTIGUO DE CALIDAD	REGULAR	5323	\$	1,687.50
ANTIGUO DE CALIDAD	MALO	5324	\$	1,350.00
ANTIGUO DE CALIDAD	RUINOSO	5325	\$	900.00
ANTIGUO MEDIANO	MUY BUENO	5331	\$	1,500.00
ANTIGUO MEDIANO	BUENO	5332	\$	1,275.00
ANTIGUO MEDIANO	REGULAR	5333	\$	1,125.00
ANTIGUO MEDIANO	MALO	5334	\$	900.00
ANTIGUO MEDIANO	RUINOSO	5335	\$	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MUY BUENO	5341	\$	1,000.00
ANTIGUO ECONÓMICO	BUENO	5342	\$	850.00
ANTIGUO ECONÓMICO	REGULAR	5343	\$	750.00
ANTIGUO ECONÓMICO	MALO	5344	\$	600.00
ANTIGUO ECONÓMICO	RUINOSO	5345	\$	400.00
ANTIGUO CORRIENTE	MUY BUENO	5351	\$	625.00
ANTIGUO CORRIENTE	BUENO	5352	\$	531.25
ANTIGUO CORRIENTE	REGULAR	5353	\$	468.75
ANTIGUO CORRIENTE	MALO	5354	\$	375.00
ANTIGUO CORRIENTE	RUINOSO	5355	\$	250.00
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MUY BUENO	5361	\$	437.50
ANTIGUO MUY CORIIENTE	BUENO	5362	\$	371.88
ANTIGUO MUY CORRIENTE	REGULAR	5363	\$	328.13
ANTIGUO MUY CORRIENTE	MALO	5364	\$	262.50
ANTIGUO MUY CORRIENTE	RUINOSO	5365	\$	175.00
ANTIGUO COMBINADO	MUY BUENO	5371	\$	1,750.00
ANTIGUO COMBINADO	BUENO	5372	\$	1,487.50
ANTIGUO COMBINADO	REGULAR	5373	\$	1,312.50
ANTIGUO COMBINADO	MALO	5374	\$	1,050.00
ANTIGUO COMBINADO	RUINOSO	5375	\$	700.00



TABLA DE VALORES CATASTRALES POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN

CONSTRUCCIONES	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE VAL.	CA	VALOR TASTRAL OPUESTO X M2
INDUSTRIAL PESADO	NUEVO	7511	\$	1,000.00
INDUSTRIAL PESADO	BUENO	7512	\$	850.00
INDUSTRIAL PESADO	REGULAR	7513	\$	750.00
INDUSTRIAL PESADO	MALO	7514	\$	600.00
INDUSTRIAL PESADO	RUINOSO	7515	\$	400.00
INDUSTRIAL MEDIANO	NUEVO	7521	\$	812.50
INDUSTRIAL MEDIANO	BUENO	7522	\$	690.63
INDUSTRIAL MEDIANO	REGULAR	7523	\$	609.38
INDUSTRIAL MEDIANO	MALO	7524	\$	487.50
INDUSTRIAL MEDIANO	RUINOSO	7525	\$	325.00
INDUSTRIAL LIGERO	NUEVO	7531	9	6687.50
INDUSTRIAL LIGERO	BUENO	7532		584.38
INDUSTRIAL LIGERO	REGULAR	7533		515.63
INDUSTRIAL LIGERO	MALO	7534		412.50
INDUSTRIAL LIGERO	RUINOSO	7535		275.00
TEJABAN COB. DE PRIMERA	NUEVO	5611	\$	437.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	BUENO	5612	\$	371.88
TEJABAN COB. DE PRIMERA	REGULAR	5613	\$	328.13
TEJABAN COB. DE PRIMERA	MALO	5614	\$	262.50
TEJABAN COB. DE PRIMERA	RUINOSO	5615	\$	175.00
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	NUEVO	5621		312.50
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	BUENO	5622		265.63
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	REGULAR	5623		234.38
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	MALO	5624	187.50	
TEJABAN COB. DE SEGUNDA	RUINOSO	5625		125.00

						•					Α	N	ΤI	G	U	0	S										•				
	VE DE VALUACIÓN MENTOS DE CONSTRUCCIÓN			0	532 E CAL					CC	537 MBINAD	0			М	533 EDIANO)		EC	CONÓMIC	534 CO					535 RIENTI	.		MUY CO	36 DRRIEN	NTE
O B R A	CIMIENTOS		IAMPOS EFORZ		RÍA PIE	DRA Y M	ИEZC	_A M/	AMPOST	ERÍA	PIEDRA	CON ME	ZCLA		OSTER LA REF			CON		AMPOSTI JARTO C			A DE		ODO. TAI		PIEDRA ECERÍA SIN	DE	LENO D TABIQUI RECHIN	E CON	
N E G	MUROS Y ESTRUCTURAS	P		LAE		O TA COLUM S		DÉ BL	EDRA, AI LOCK I ABRADA ERRAMIE	DE CAS	CONCRI	ETO F	PIEDRA	PIEDA TABIQ COLUI		NTERA, PILAF E CANT	RES	ADOBE, O		OOBE CI EDRA	RUDO	TABIQ	UE O	ADOBE MADEF		CRUD	O C	DES	OBE PERDIC DERA	CRUDO IO	0
A	ENTREPISOS Y TECHOS	N E	ADERA NTORT	A C	FIER	ILLO VIG RO, TE RE VIG	RRAD	00 00	ÓVEDA S ON TERR E LADRIL	ADO	ENTORT	ADO, B	ÓVEDA	VIGAS TERRA BÓVEI			NTOF	CON RTADO,	TE	GAS DI ERRADO ABLETA D		ORTAD	CON O O	MADER TERRA	RA D NDO (A GA	ELGAD ENTO ALVANIZ	ILLO C A CON RTADO ZADA C	LAN	AS DE M IINAS D VANIZA	E CAR	
Α	APLANADOS	11	ITERIO	R M	ZCLA () YESO		M	EZCLA C	YES	0			MEZCI	LA				M	EZCLA				MEZCL	A O I	LODO		LOI	0		
C A	PINTURA		E CAL, CEITE	, AL	TEMPL	VINILIC	1 O A		E CAL			PLE, VI	NILICA,		CAL O		TEMP	PLE O	DE	E CAL O	AL TEM	PLE		DE CAI	L			SIN			
B A	LAMBRINES				PULIC		NTEF	A, CE	EMENTO ZULEJO,		PULIDO,		ADERA,		NTO P		MADI	ERA O	SI	N				SIN				SIN			
D O	PISOS	С	EMENT	ΓO, L		O, MACH	IIMBF	E, CE	EMENTO, OSAICO,	LA	DRILLO,	MACH		CEME		LOTRO		RILLO,		EMENTO, ERRADO		LAD	RILLO	CANTE			DRILLC NTO	TEF	RADO		
s	FACHADA	C	ANTER ORTAL	RA L .ES	ABRAD),	A, ARQU PRETILE LE Y OTR	S	(CA	ANTERA ORNIZAS OTROS	L	ABRADA	. MA	RCOS,	CANTE	ERA, M	ARCOS, A	, PRE	IADOS,	, CA AF	ANTERA, PLANADO NTURA EMPLE		MEZC		APLAN				SIN			
	MUEBLES SANITARIOS					NCOS LECTIVO			ANITARIO ÍNIMO CO			O DE C	COLOR,	SANIT	ARIOS	BLANC	OS N	OMINÌN	SA	ANITARIO		BLA	NCOS,	SANITA LETRIN		S BLAN	icos c	LE1	RINA		
	MUEBLES COCINA	С	AMPAN	NΑ	CON	EXTR	ACTO	R, CA	AMPANA, COCINA	EXT	RACTOR	, FREG	ADERO	CON	O	SIN		MPANA RO		REGADER				FREGA		0		SIN			
I N	ELÉCTRICA	V	ISIBLE	U C	CULTA	CON AL OMO, H	AMB	RE IN	STALACI COBR	ÓN V E T	ISIBLE (INSTA ALAME	LACIÓN BRE FO O POLII	VISI RRADO	BLE	CON	, AL	STALACI AMBRE OMO, HI	FOR	RADO	DE	INSTAL	LACIÓ	ÓN VISI	BLE	PO	CA INSTA	۸.	
S T	HIDRÁULICA		UBO (/ANIZAI	OO DE	COBI		JBO GA				COBRE		GALVA OCULTO		OCL	JLTO O) TU	JBO GAL	VANIZA	DO		TUBO VISIBLI		GALVA	NIZADO	PO	CA INST.		
A L A	SANITARIA	Т	UBERÍA	A DE	BARRO	VITRIFIC	ADO	AS	JBO DI SBESTO, EMENTO		BARRO RO FUN			TUBO CEME	DE BAF NTO	RO VIT	RIFIC	ADO O		JBO TRIFICAI	DE DO O CI		ARRO O	TUBO	DE B	ARRO		LE1	RINA		
C.	ESPECIALES		ON O S			ONDICIO	NADO		ON O S TERPHO			ONDICIO	ODANC	SIN					SI	N				SIN				SIN			
C O M	HERRERÍA	T		RES,		AS Y CAN ERA (JERTAS, JBULARE					PUER PORTO	ONES	VENTA DE A				ENTANAS	DE AN	IGULO		SIN				SIN			
P L	CARPINTERÍA		UERTA UENA	S, V	ENTAN	AS DE M	IADEI		JERTAS, E MADER					PUERT MOBIL REGU	JARÍO	PORT DE		S Y ADERA		JERTAS DRTONES		ITANAS ADERA		PUERT DE MA			NTANAS		RTAS MADERA		
	VIDRIERÍA	S	ENCILL	.O, N	IEDIO D	OBLE			EDIO DO ESPECIA		TRIPLE () EMPLO	OMADO	SENCI	ILLO O I	NEDIO E	OOBLI	E	SE	ENCILLO				SENCII	LLO			SEI	ICILLO		
	CERRAJERÍA		EGULA EG. CA			S DE BU	JENA	Y RE	GULAR GULAR	DEL		DE BU	ENA O	REGU	LAR DE	L PAÍS			SI	N				SIN				SIN			
EST	ADO DE CONSERVACIÓN	_	1	2	3	4			1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3 4	5	1	2	3 4	4 5

FECHA DE REV. 07/04/2010

NO. DE REV. 01

FOR. 7.5 DPL 07



CONCRETO CONTRATARABES MIRROS DE BLOCK O TABIQUE, CON TABIQUE, CONTRATA CO				INDUSTRI	ALES	TEJABA	NES
MAINTON CONCRETO CARRADO CON CAPITAL SE CONCRETO	CLA	VE DE VALUACIÓN	751	752	753	761	762
COMMENTOS COMM	ELE	MENTOS DE CONSTRUCCIÓN	PESADA	MEDIANA	LIGERA	PRIMERA	SEGUNDA
Name	O B R	CIMIENTOS	CONCRETO ARMADO CON			DE DESPLANTE, ZAPATAS	MAMPOSTERÍA CON O SI CADENA DE DESPLANTI CASTILLOS AISLADOS D CONCRETO MÍNIMOS
ENTREPISOS Y TECHOS SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, PE	A N E G R A	MUROS Y ESTRUCTURAS	CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS DE	CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE	CASTILLOS Y CADENAS DE REFUERZO Y/O ELEMENTOS METÁLICOS SOBRE EL BASTIDOR, COLUMNAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS (ALTURA DE MAS	CONCRETO U OTROS, COLUMNAS DE SECCIONES TUBULARES	CONCRETO, U OTROS, O SI MUROS, COLUMNAS D
PINTURA ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA BLANCOS DE LAGIS SIN SIN SIN ELAMCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN ELAMCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN ELAMCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN ELECTRICA ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA		ENTREPISOS Y TECHOS	SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X30 MTS. TECHOS DE LAMINA	SECCIONES ESTRUCTURALES PESADAS, FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 6X20 MTS., TECHOS	SECCIONES ESTRUCTURALES LIGERAS FORMANDO MARCOS RÍGIDOS CON CLAROS APROX. DE 4X12 MTS. TECHOS DE LAMINA	PERFILES TUBULARES, CUBIERTA DE LAMINA GALVANIZADA O	A BASE DE LAMIN
ANTICORROSIVO EN ESTRUCTURA SIN SIN SIN BEACO SE CONCRETO DE AS DE CONCRETO DE SCM DE ESPESOR DE CEMENTO U OTRO DE CEMENTO O TIERRA CON O SIN MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA APARENTES CON OS SIN PINTURA APARENTES CON OS SIN PINTURA APARENTES CON OS SIN	Α	APLANADOS	PARCIALES CON MORTERO Y		PARCIALES CON MORTERO Y	CON O SIN APLANADOS DE MEZCLA	CON O SIN APLANADOS D MEZCLA
PISOS DE CONCRETO DE MAS DE 12 CM DE SPESOR DE CONCRETO DE 12 CM DE ESPESOR DE CONCRETO DE 8 CM DE ESPESOR DE CEMENTO U OTRO DE CEMENTO O TIERRA CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA APA	C A	PINTURA				CON O SIN PINTURA	CON O SIN PINTURA
BESPESOR CON MALLA APARENTES CON O SIN PINTURA SIN SIN SIN SIN BLANCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN BLANCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN BLANCOS DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SI	В	LAMBRINES	SIN	SIN	SIN	SIN	SIN
FACHADA MUEBLES SANITARIOS DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAÍS MUEBLES SANITARIOS MUEBLES SANITARIOS DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SI	A D	PISOS				DE CEMENTO U OTRO	DE CEMENTO O TIERRA
MUEBLES COCINA SIN ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT A BANCO DE TRANSFORMACIÓN, TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO BANITARIA TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO TIBO	o S	FACHADA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	APARENTES CON O SIN PINTURA	SIN	SIN
ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, ACOMETIDA DE ALTA TENSIÓN, BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN COULTA DE ALTA TENSIÓN, INSTALACIÓN COULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT HIDRÁULICA A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN O COULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT HIDRÁULICA A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO POLIDUCTO HIDRÁULICO A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HIDRÁULICO SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN CESTERCACIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO DE EQUIPO DE EQUIPO DE EQUIPO DE EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO PUETAS DE LAMINA ESTRUCTURAS DE PINO TABLERO DE PINO TABLERO DE PLÁSTICO LAMINADO TABLERO DE PLÁSTICO LAMINADO TABLERO DE PLÁSTICO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO TABLERO DE ALTA TENSIÓN OCULTA DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN S		MUEBLES SANITARIOS	DE COLOR Y ACCESORIOS DEL PAÍS	BLANCOS DEL PAÍS	BLANCOS DEL PAÍS	SIN	SIN
BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON TUBERÍA CONDUIT HIDRÁULICA A BASE DE TUBO GALVANIZADO Y/O POLIDUCTO HOPOLIDUCTO HOPOLIDU		MUEBLES COCINA	SIN	SIN	SIN		
A SANITARIA TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO SIN SIN SIN ESPECIALES ESPECIALES CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO DE EXTRACCIÓN O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CE HERREÍA CON SECCIONES TUBULARES Y CON SECCIONES TUBULARES Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CARPINTERÍA PUERTAS DE INO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO TABLERO DE PINO TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO TUBO DE SIN	I N S T	ELÉCTRICA	BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON	TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA	BANCO DE TRANSFORMACIÓN, INSTALACIÓN OCULTA O VISIBLE CON		
C. ESPECIALES CISTERNA, EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO DE BOMBEO O HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CO HERRERÍA CON SECCIONES TUBULARES Y CON SECCIONES TUBULARES Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CARPINTERÍA CARPINTERÍA CON SECCIONES TUBULARES Y D'URRIAS DE LAMINA CARPINTERÍA CON SECCIONES DE LAMINA CARPINTERÍA CON SECCIONES DE LAMINA CARPINTERÍA CONDICIONADE DE BOMBEO O EQUIPO DE BOMBEO O EQUIPO DE BOMBEO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE BOMBEO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE BOMBEO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE BOMBEO O SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN	A L	HIDRÁULICA				SIN	SIN
ESPECIALES CEQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CE HERRERÍA CON SECCIONES TUBULARES Y CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA CARPINTERÍA CARPINTERÍA CON SECCIONES TUBULARES Y CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA CARPINTERÍA CIDADO DE SONIBORO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA INCENDIO CON SECCIONES TUBULARES Y CON SECCIONES TUBULARES Y ESTRUCTURAS DE LAMINA ESTRUCTURAS DE LAMINA CARPINTERÍA PUERTAS DE PINO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO TABLERO DE PINO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN S	Α	SANITARIA	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	TUBO DE FIERRO P.V.C. O BARRO	SIN	SIN
CARPINTERÍA PUERTAS DE LAMINA ESTRUCTURAS DE LAMINA ESTRUCTURAS DE LAMINA CARPINTERÍA PUERTAS DE PINO TABLERO DE PINO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS	C.	ESPECIALES	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE	HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO, EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE Y EQUIPO CONTRA	EQUIPO HIDRONEUMÁTICO, TINACO O TANQUE ELEVADO EQUIPO DE EXTRACCIÓN O INYECCIÓN DE AIRE	SIN	SIN
CARPINTERÍA PUERTAS DE PINO PUERTAS DE PINO TABLERO DE PINO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO LAMINADO LAMINADO LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS SIN SIN SIN SIN SIN SIN SIN S	C O	HERRERÍA				SIN	SIN
VIDRIO MEDIO DOBLE O PLÁSTICO SIN SIN SIN LAMINADO TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS	M	CARPINTERÍA					
TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS TIPO INDUSTRIAL DEL PAÍS SIN SIN	L	VIDRIERÍA				SIN	SIN
	M E	CERRAJERÍA				SIN	SIN

1.- NUEVO 2.- BUENO 3.- REGULAR

4.- MALO

5.- RUINOSO



			MODE	RNAS			
CLAV	E DE VALUACIÓN	521	522	523	524	525	526
	ENTOS DE CONSTRUCCIÓN	DE LUJO	DE CALIDAD	MEDIANO	ECONÓMICO	CORRIENTE	MUY CORRIENTE
0 B	CIMIENTOS	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA CON DALAS Y ZAPATAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA Y DALAS DE CONCRETO	MAMPOSTERÍA SIN DALAS DE DESPLANTE	MAMPOSTERÍA S DALAS DE DESPLANTE
R A N E	MUROS Y ESTRUCTURAS	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	COLUMNAS, TRABES DE CONCRETO O FIERRO , LADRILLO, ADOBÓN CON REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	DALAS DE CERRAMIENTO Y CASTILLOS, BLOCK, LADRILLO O ADOBÓN REFUERZOS DE CONCRETO ARMADO	LADRILLO RECOCIDO O BLOCK DE CEMENTO CON MEZCLA CON O SIN CASTILLOS	LADRILLO RECOCIDO BLOCK DE CEMENT CON LODO S CASTILLOS
3 ?	ENTREPISOS Y TECHOS	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS, MADERAS Y PAPEL ARENOSO	LOZA DE CONCRETO ARMADO, ARMADURAS MADERA Y PAPEL ARENOSO	BÓVEDA DE LADRILLO SOBRE VIGAS DE MADERA	VIGAS DE MADERA, TABLETA DE LADRILLO Y TERRADO	LAMINA DE CARTÓN TERRADO, SOBI VIGAS O MORILLOS
A 3	APLANADOS	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O EMPLASTE MUESTREADO, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	YESO O MEZCLA A DOBLE PLANA, MEZCLA O MARMOLINA	MEZCLA	MEZCLA
A 3	PINTURA	VINILICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINILICA, ACRÍLICA, ESMALTE, ACEITE Y BARNIZ ENTINTADO	VINÍLICA Y ACEITE	CAL AGUA O ACEITE	VINÍLICA CORRIENTE O CAL AL TEMPLE	CAL O VINÍLIO CORRIENTE
A D	LAMBRINES	AZULEJO, CERÁMICA, MÁRMOL, O LOZETA ESPECIAL	MOSAICO DE BUENA CALIDAD CERÁMICA Y AZULEJO	MOSAICO DE MEDIANA CALIDAD O AZULEJO DE SEGUNDA	CEMENTO O MOSAICO CORRIENTE	DE CEMENTO	SIN
o s	PISOS	MÁRMOL, TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICA, ALFOMBRA, ETC.	TERRAZO, GRANITO, PARQUET, LOSETA VINILICA Y CERÁMICAS	DUELAS DE MADERA DE PINO O MOSAICO Y LOZETA ASFALTICA	CEMENTO O MOSAICO	FIRME DE CEMENTO PULIDO O MOSAICO CORRIENTE	TERRADO O CEMENTO
	FACHADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA, MÁRMOL, LADRILLO Y CANTERA LABRADA	LOSETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	LOZETA DE BARRO VITRIFICADO, PIEDRA O LADRILLO PRENSADO	MEZCLA PULIDA RAYADA	NINGUNOS	LADRILLO SIN ENJARE
	MUEBLES SANITARIOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES Y CANCELES, BAÑOS COMPLETOS	COLOR, ACCESORIOS CROMADOS, GABINETES, BAÑOS COMPLETOS	BLANCOS DEL PAÍS	BLANCOS DEL PAÍS	SANITARIO BLANCO	CON O SIN SANITAR BLANCO
	MUEBLES COCINA	GABINETE LAMINA O MADERA FREGADORES ESMALTADOS O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO O DE ACERO INOXIDABLE	FREGADERO CON GABINETE ESMALTADO BLANCO	FREGADERO SENCILLO DE LAMINA ESMALTADA	SIN	SIN
N S	ELÉCTRICA	OCULTA TUBO CONDUICT O POLIDUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA TUBO CONDUICT O POLEODUCTO, CONTACTO Y APAGADORES DE LUJO	OCULTA CON SALIDAS NORMALES	VISIBLE Y OCULTA	VISIBLE O SEMI OCULTA	VISIBLE
T A L	HIDRÁULICA	TUBO DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO O DE COBRE OCULTO, BOILER DE GAS	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE GAS O LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO, BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZADO OCULTO O VISIBLE BOILER DE LEÑA	TUBO GALVANIZA VISIBLE MÍNIMO
A C.	SANITARIA	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO O COBRE, FIERRO FUNDIDO O BARRO VITRIFICADO	TUBO GALVANIZADO Y BARRO	TUBO DE BARRA O VITRIFICADO	TUBO DE BARR VITRIFICADO
	ESPECIALES	CALEFACCIÓN, AIRE ACONDICIONADO Y EQUIPO DE INTERCOMUNICACIÓN	AIRE ACONDICIONADO	AIRE ACONDICIONADO	NINGUNA	NINGUNA	NINGUNA
C O M P L	HERRERÍA	PUERTAS Y VENTANAS DE ALUMINIO O FIERRO TUBULAR, BARANDALES TUBULARES O DE FIERRO	PUERTAS Y VENTANAS DE FIERRO TUBULAR, BARANDALES DE FIERRO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	FIERRO TUBULAR O SÓLIDO	PUERTAS Y VENTANAS DE ÁNGULO	VENTANAS DE ÁNGUL
	CARPINTERÍA	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET CON ENTREPAÑOS Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE MADERA FINA, CLOSET Y VITRINAS ADOSADAS A LA PARED	PUERTAS DE TAMBOR DE PINO Y CLOSET DE LA MISMA CALIDAD	PUERTAS DE PINO ENTABLERADAS SIN CLOSET	PUERTAS Y VENTANAS DE MADERA DE MALA CALIDAD	PUERTAS Y VENTANA DE MADERA [DESECHO
M E	VIDRIERÍA	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS Y DECORATIVOS	ESPECIALES GRANDES GRUESOS, CLAROS	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SEMIDOBLE Y SENCILLO	SENCILLO	SENCILLO
N.	CERRAJERÍA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL CALIDAD SUPERIOR O IMPORTADA	NACIONAL	NACIONAL CORRIENTE	CORRIENTE, DEL PAÍS	CORRIENTE, DEL PAÍS
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4 5	1 2 3 4



Se autoriza a la tesorería municipal a reclasificar los inmuebles que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el que les corresponda en función de la zona económica que les sea aplicable.

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Predial se pagará conforme a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismos que no podrán ser mayores a los de mercado y, de acuerdo a las siguientes tasas:

- I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la tasa del 2 al millar.
- II. Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar.

La base para la determinación y liquidación del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio fiscal 2011 será la cantidad que resulte de aplicar el 100% a los valores que para terreno y construcción se especifican en el artículo 5 de esta Ley.

El impuesto predial mínimo anual a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango será de 3.0 salarios mínimos diarios para el municipio de .

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

ARTÍCULO 7.- Los sujetos de este impuesto, personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de este Impuesto se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

ARTÍCULO 9.- Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos;
- **II.-** Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de este impuesto se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Puestos ambulantes eventuales	Cuota diaria por establecimiento	\$ 0.0
Puestos fijos y semifijos, permanentes	Cuota anual por establecimiento	\$0.0

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidentalmente o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa, se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates y tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante y que se ubiquen dentro del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios de publicidad para actividades financieras y	Cuota Anual por	\$0.0
bancarias	permiso	
Anuncios de publicidad para venta de bebidas con contenido	Cuota Anual por	\$0.0
alcohólico	permiso	
Anuncios para actividad comercial	Cuota Anual por	\$0.0
	permiso	
Anuncios para actividades de servicios gasolina y lubricantes	Cuota Anual por	\$0.0
	permiso	
Anuncios para actividades de servicios (hoteles)	Cuota Anual por	\$0.0
	permiso	

La cuota o tarifa anual por permiso por M2, aplicable a estos conceptos se regulará por el tabulador que determine el Cabildo a propuesta de la Tesorería Municipal.



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	CUOTA
Pinta de bardas	Metro cuadrado por	\$0.0
	permiso	
Toldos , mantas y cartelones	Metro cuadrado por	\$0.0
	permiso	
Pantallas electrónicas	Metro cuadrado por	\$0.0
	permiso	
Espectaculares	Metro cuadrado por	\$0.0
	permiso	
Perifoneo	Por permiso	De S.M.D.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Festejos taurinos, carreras de caballo, carrera de automóviles, lucha libre, box, fútbol, jaripeo, coleaduras, peleas de gallos y otros similares	por evento	0.0
Expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro	Por permiso	30 Hasta 50
Bailes públicos con fines de lucro	por evento	De 30 hasta 50
Bailes privados	Por evento	De 15 a 50
Juegos mecánicos	Cuota diaria por aparato	De 10 a 20
Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rocolas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	cuota anual por cada aparato	De 10 a 20
Circos y teatros	Por día de permiso	De 100 a 600
Fiestas patronales, populares o regionales	Por permiso	De 100 hasta 600

En el caso de las fiestas patronales, populares o regionales el Ayuntamiento podrá determinar la cuota o tarifa por los permisos correspondientes dentro del rango establecido por la realización total o por evento.

ARTÍCULO 14.- El Tesorero, o su equivalente tendrán facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 17.- El pago de este impuesto podrá ser exentado total o parcialmente cuando los espectáculos y diversiones sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia o beneficencia pública o realizada por instituciones de asistencia privada.

CAPÍTULO V SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

ARTÍCULO 18.- El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa determinada en el artículo 19 de esta Ley, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.



ARTÍCULO 19.- La aplicación de este impuesto se realizará mediante la siguiente tabla de conceptos, base y/o unidad, y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Mercantil		0.00
Actividades Industriales		0.00
Actividades Ganaderas		0.00

CAPÍTULO VI SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 20.- El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 2% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en caso de discrepancia de valores, el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio se sujetará al avalúo que rinda el perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días de la fecha de la operación.

No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I POR SERVICIOS EN RASTROS

ARTÍCULO 21.- Por los servicios que prestan los Rastros Municipales, se pagarán Derechos conforme a la siguiente tarifa:

a).- Por servicio ordinario, por la matanza:

	COUIA
Ganado mayor	\$140.00
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

b).- Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CHOTA

Ganado mayor	0.0
Ganado porcino	0.0
Ganado menor	0.0

c).- Por acarreo de carne en camiones del municipio:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Res	0.0
Cuarto de res	0.0
Cerdo	0.0
Cuarto de cerdo	0.0
Cabra	0.0
Borrego	0.0

El servicio de resello dentro del rastro municipal para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, sacrificadas fuera de los rastros municipales para su introducción al mercado será gratuito.

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para análisis o revisión para la aptitud de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición.

CAPÍTULO II POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. Las cuotas correspondientes a los Derechos por Servicios en Panteones, serán las siguientes:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Inhumaciones	Metro cuadrado	\$ 50.00
Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad	Por gaveta	0.0
Refrendos en los derechos de inhumación		0.0
Exhumaciones		0.0
Reinhumaciones		0.0
Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad		0.0
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas		0.0
Construcción o reparación de monumentos		0.0
Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de panteones		0.0

CAPÍTULO III POR SERVICIOS DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 23.-La aplicación de este Derecho se realizará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
1 Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del	1. Perímetro urbano	0.0
Municipio, hasta 10 mts. de frente	(habitacional y comercial)	
	2. En zona industrial	0.0
	3. Excedente de 10 mts. de	0.0
	frente, se pagará en	
	proporción a lo anterior.	
2 Nuevas nomenclaturas y asignación de número	1. Popular	0.0
oficial:	·	
	2. Interés social	0.0
	3. Media	0.0
	4. Residencial	0.0
	5. Comercial	0.0
	6. Industrial	0.0
3 Certificaciones de cada número oficial		

CAPITULO IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

ARTÍCULO 24.- Las cuotas correspondientes de los Derechos por servicios deconstrucción y urbanización serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Construcción	Metro cuadrado	\$ 15.0
Reconstrucción	Metro cuadrado	\$ 10.0
Reparación	Metro Cuadrado	\$ 10.0
Demolición	Metro Cuadrado	\$ 10.0
Ocupación de material en la vía pública	Cuota por permiso	\$ 25.0 por día

CAPÍTULO V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- La aplicación de este derecho se realizará mediante la siguiente tabla:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Fraccionamiento Tipo 1 (de tipo residencial de primera y	M2	Veces el salario
de segunda)		mínimo.
Fraccionamiento tipo 2 (de interés social y Popular)		0.0
Fraccionamiento tipo 3 (de tipo Industrial o comercial)		0.0

ARTÍCULO 26.- Los fraccionadores o urbanizadores, para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, deberán obtener la Licencia correspondiente, por lo que deberán solicitar la autorización respectiva a la Presidencia Municipal, con un mínimo de 30 días de anticipación y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 27.- Los Derechos de Cooperación para Obras públicas que se establecen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Tubería de distribución de agua potable	Costo de la obra	50%
Drenaje Sanitario	Costo de la obra	50%
Pavimentación, empedrado o adoquinamiento y rehabilitación de los mismos	Costo de la obra	50%
Guarniciones y Banquetas	Costo de la obra	50%
Alumbrado público y su conservación o reposición	Costo de la obra	50%
Tomas de agua potable domiciliarias y drenaje sanitario	Costo de la obra	50%

ARTÍCULO 28.-Los Derechos de Cooperación para Obras Públicas, se pagarán conforme a la regla que establece el artículo115 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante Decreto Expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ARTÍCULO 29.- El pago por el Derecho de los Servicios de Limpia y Recolección de Desechos Industriales y Comerciales se efectuará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Actividad Industrial	Cuota fija mensual	0.0
Actividad Comercial y de Servicios	Cuota fija anual	0.0
Actividad Comercial eventual	Cuota fija por evento	0.0

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 30.-El Municipio en uso de facultades y atribuciones y cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de la Ley del Agua del Estado, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con



este Derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, aplicación y rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la presentación de este Servicio.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado a que se refiere este Capítulo causará Derechos conforme a las siguientes tarifas.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	S.M.D.
Servicio de Agua por tiempo determinado (domestico)	Cuota mensual por toma domiciliaria	1 a 1.5
Servicio de Agua por tiempo determinado (comercial e industrial)	Cuota mensual por toma	1 a 2
Contrato para servicio de agua doméstico (conexión)	Por Contrato	6 a 8
Contrato para servicio de agua comercial e industrial	Por Contrato	8 a10
Servicio de reconexión doméstico	Por reconexión	2 a 4
Servicio de reconexión comercial e industrial	Por reconexión	4 a 5
Servicio de Drenaje doméstico	Cuota mensual por servicio	0
Servicio de Drenaje comercial e industrial	Cuota mensual por servicio	0
Contrato por servicio de drenaje doméstico	Por contrato	6 a 8
Contrato por servicio de drenaje comercial e industrial	Por contrato	8 a 10

ARTÍCULO 32.-El pago de este Derecho, se efectuará de conformidad con las disposiciones normativas y reglamentarias que establezca el Ayuntamiento a través del Organismo Operador.

CAPÍTULO IX POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Derecho por el Servicio de Saneamiento se cobrará en un **0% S.M.D.** de lo que corresponda pagar al usuario de drenaje, siempre y cuando se encuentre en operación en el Municipio el sistema de saneamiento de aguas residuales y en su caso, se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Usuarios del Servicio de Drenaje doméstico	Mensual por usuario	0.0
Usuarios del Servicio de Drenaje comercial e industrial	Por usuario	0.0

CAPÍTULO X SOBRE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34.- Los Derechos a que se refiere este Capítulo, se causaran conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Supervisión	Cuota fija anual	
Verificación	Cuota fija anual	
Revisión mecánica y ecológica	Cuota fija anual	
Primer permiso para circular sin placas	15 días	\$ 200.00
Segundo permiso para circular sin placas	15 días	\$ 300.00

CAPÍTULO XI POR REGISTROS DE FIERRO DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 35.- Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, serán conforme a lo siguiente:



CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE		TASA O TARIFA
Ejidatarios	Por registro y/o expedición de tarjeta	\$ 0.0
Pequeños Propietarios y Comuneros		\$ 0.0
Propietarios con certificado de Inafectabilidad		\$ 0.0
Ganadera		
Facturación	Cuota fija por cabeza	\$ 0.0

CAPÍTULO XII SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

ARTÍCULO 36.- Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere este Capítulo, se aplicarán de conformidad con el concepto de que se trate y de acuerdo a la siguiente tabla

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por Legalización de Firmas		0.0
Expedición y/o Certificación de Constancias de:		0.0
Dependencia Económica		0.0
Residencia Domiciliaria		0.0
No antecedentes penales		0.0
Aclaratoria		0.0
Recomendación		0.0
Factibilidad de servicios		0.0
Servicio Militar		0.0
Certificado de situación fiscal		0.0
Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer		0.0
Matrimonio		
Certificación por inspección de actos diversos		0.0
Constancia por publicación de edictos		0.0
Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información		0.0
Publica y Transparencia Municipal		
Otros	_	0.0

CAPÍTULO XIII SOBRE EMPADRONAMIENTO

ARTÍCULO 37.-Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Funciones Teatrales	Cuota fija	0.0
Funciones Cinematográficas	Cuota fija	0.0
Actividades Deportivas	Cuota fija	0.0
Actividades de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Comercial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica Industrial	Cuota fija	0.0
Actividad Económica de Servicios	Cuota fija	0.0
Ambulantes	Cuota fija	0.0

CAPÍTULO XIV POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

ARTÍCULO 38.- Para el cobro de los Derechos por expedición orefrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, se aplicarán las tarifas correspondientes conforme al siguiente catálogo:



CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Licencias para:		
Comercio	Cuota Fija	0.0
Industria	Cuota Fija	0.0
Servicios	Cuota Fija	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Cuota Fija	0.0
Refrendos para :		
Comercio	Cuota Fija	0.0
Industria	Cuota Fija	0.0
Servicios	Cuota Fija	0.0

ARTÍCULO 39.- Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrenos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 13 de la Ley para el Control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

Concepto	Unidad y/o base				
·	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS POR PERMISO	REFRENDO ANUAL POR ESTABLECIMIENT O	REUBÍCACIÓN DEL ESTABLECIMIENT O	CAMBIO DE DEPENDIENTE O TRABAJADOR DE LA LICENCIA	CAMBIO DE GIRO
	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA	CUOTA
Depósitos	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Expendio venta de cerveza	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Expendio venta vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Expendio venta cerveza, vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Supermercados con venta de cerveza	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Supermercados con venta vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Supermercado con venta cerveza, vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Mini súper con venta de cerveza	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Mini súper con venta de vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Restaurant-bar	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Centro nocturno	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Discotecas	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Cantinas	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Cervecerías	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Billares	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Ladies Bar	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Fondas	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Centro Social	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Espectáculos Deportivos Diversión	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Comercialización en Unidades Móviles	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.



Ferias o Fiestas Populares	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Licorería	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Porteador	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Tienda de abarrotes	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Ultramarino	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Salones de Baile	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.
Balnearios	278.0 S.M.D.	140.0 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.	100 S.M.D.

Respecto de la autorización en horas extraordinarias o permisos en eventos públicos o privados para la venta de bebidas con contenido alcohólico y tomando en consideración que los mecanismos de control sólo se ejercen durante un breve período de tiempo, el pago por este derecho será de 25 salarios mínimos diarios, por cada hora o fracción, ya que el refrendo anual de bebidas con contenido alcohólico, el Estado permite al establecimiento su funcionamiento, sin embargo, para garantizar el adecuado control del mismo. Implica el empleo de mayores recursos económicos; por tal motivo. Debe ser mas alto su costo.

ARTÍCULO 40.- En caso de licencias inactivas, pagarán un 40% adicional a lo establecido en las tablas correspondientes. Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática; la vigencia de las licencias expedidas deberán considerarse como de vigencia anual y en todos los casos se considerará como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses será considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

ARTÍCULO 41.- Se entiende por licencia la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 42.-Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 43.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

ARTÍCULO 44.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 39 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento deberá tener integrado un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas con contenido alcohólico, mismo que se deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotará como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.



ARTÍCULO 46.- Anualmente y a mas tardar el día 31 de enero, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes

ARTÍCULO 47.- Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 48.- Serán considerados establecimientos clandestinos todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades se le sancionará conforme al artículo 68 párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que se señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 49.- Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

ARTÍCULO 50.- La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán derechos, en base al siguiente catalogo de tarifas

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Autorización de apertura en días y horas inhábiles:		
Comercio	Por cada hora más de permiso	\$ 50.00
Industria	Por cada hora más de permiso	0.0
Servicios	Por cada hora más de permiso	0.0
Venta de bebidas con contenido alcohólico	Por cada hora más de permiso	0.0

CAPÍTULO XVI POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 51.- El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho, por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme a lo siguiente:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por vigilancia especial en fiesta con carácter social	Por elemento por cada evento	3.0 S.M.D.
en general		
Por turno de vigilancia especial en centros		3.0 S.M.D. por
deportivos, empresas, instituciones y particulares		comisionado



CAPÍTULO XVII POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

ARTÍCULO 52.- Para el cobro de los Derechos a que se refiere este Capítulo, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;	Por evento	0.0
Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y	Por evento	0.0
Por Inspecciones, revisiones y servicios que presten las autoridades Municipales, atendiendo la índole de la prestación respectiva.	Por evento	0.0

CAPÍTULO XVIII POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del territorio Municipal, causaran el pago del Derecho correspondiente, mismo que se aplicará conforme a la siguiente tabla de conceptos y tarifas:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Arena	Por M3	0.0 S.M.D.
Grava	Por M3	0.0 S.M.D.
Piedra	Por M3	0.0 S.M.D.
Tierras	Por M3	0.0 S.M.D.
Cascajo	Por M3	0.0 S.M.D.
Otros Materiales	Por M3	0.0 S.M.D.

CAPÍTULO XIX POR SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 54.- Los Derechos por los Servicios Catastrales Municipales, se cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Por expedición de Documentos;		0.0
Por Deslinde de Predios;		0.0
Por Levantamiento de Predios;		0.0
Por Certificación de Trabajos;		0.0
Por Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500;		0.0
Por Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50;		0.0
Por Servicios de Copiado;		0.0
Por Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles;		0.0
Por Servicios en la Traslación de Dominio;		0.0
Por Servicios de Información;		0.0
Por Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador;		0.0
Por los demás que establezca el Reglamento respectivo.		0.0

CAPÍTULO XX POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

ARTÍCULO 55.- Con excepción de las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, los Derechos que se causen por los servicios a que se refiere este Capítulo, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que se señalan a continuación:



Por la expedición de Constancias y Certificaciones de todo tipo, se pagará la cantidad de \$ 20.00 por cada expedición.

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Expedición de Certificado	Por Documento	0.0
Expedición de Copias Certificadas	Por Documento	0.0
Legalización de firmas	Por Documento	0.0
Otros	Por Documento	0.0

CAPÍTULO XXI POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

ARTÍCULO 56.- Los derechos que se causen por la instalación subterránea, de casetas telefónicas y postes de luz, se pagarán de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Canalización para Poste de Luz y Teléfono	Por Unidad	\$ 200.00
Canalización para Casetas Telefónicas	Por Unidad	\$ 300.00

CAPÍTULO XXII POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57.- Los Derechos que se causen por la instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, se pagarán de conformidad con la siguiente tabla:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncio Publicitario Espectacular	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Mediano	Por Unidad	0.0
Anuncio Publicitario Pequeño sobre Poste	Por Unidad	0.0
En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	Por Unidad	0.0
Estructuras diversas	Por Unidad	0.0

CAPÍTULO XXIII

POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO58.- Este Derecho se causará y se pagará de conformidad con los conceptos, las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Anuncios Luminosos	Cuota fija anual	0.0
Mamparas	Cuota fija anual	0.0
Pendones	Cuota fija anual	0.0
Carteles	Cuota fija anual	0.0
Mantas	Cuota fija anual	0.0
Otros	Cuota fiia anual	0.0

CAPÍTULO XXIV POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 59.- El pago correspondiente al Derecho por el Servicio Público de Iluminación, se aplicará de conformidad con las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad 1, 1B, 1C, 2, 3, 8 y 12 publicadas, en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre de 1986 y las que se lleguen a decretar; y se pagará de la siguiente manera:

- a).- En las tarifas 1, 2 y 3, se aplicará una tasa del 6%;
- b).- En las tarifas 1A, 1B y 1C, la tasa será del 5%;
- c).- En las tarifas 8, 12 y otras que establezca la Comisión Federal de Electricidad, la tasa será del 10%.



Las tasas de derecho de aplicación sobre la base del resultado de la aplicación de los factores de utilización de las cargas instaladas en las tarifas anteriormente mencionadas.

El Derecho por el Servicio Público de Iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los Convenios que el H. Ayuntamiento celebre con dicha Institución.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 60.- Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de conformidad con la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de captación de agua	Costo de la obra	50%
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	50%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	50%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	50%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	50%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	50%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	50%

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 61.- Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 62.- Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios o terrenos o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la hacienda municipal.

CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 63.- Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.



CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 64.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por los créditos a favor del Municipio.

CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 65.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 66.- Tendrán carácter de Productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de: Recargos; Multas Municipales; Rezagos; Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por resoluciones firme de Autoridad competente; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

ARTÍCULO 68-La falta oportuna del pago de los Impuestos y Derechos establecidos en esta ley causará un recargo de 5% mensual, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios respectivos.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal o su equivalente, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a 2 días de salario mínimo general vigente, por cada diligencia que se practique.

En los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.



ARTÍCULO 69.-Las Multas Municipalesse aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	TASA O TARIFA		
Por Violaciones al Bando de Policía y Gobierno	De 10 a 100 S.M.D.		
Por Violaciones a los Reglamentos y Disposiciones Municipales	De 20 a 150 S.M.D.		
Aplicadas a Servidores Públicos Municipales	De 100 a 600 S.M.D.		
Por Incumplimiento a las disposiciones Fiscales Municipales	De 100 a 600 S.M.D.		

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia . Esta sanción puede cubrirse con privación de la libertad de acuerdo a la legislación aplicable en cada caso.

ARTÍCULO 70.- Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 71.- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

ARTÍCULO 73.- Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.

ARTÍCULO 74.- Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

ARTÍCULO 75.- Los Multas Federales no Fiscales serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

ARTÍCULO 76.- Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TITULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES CAPITULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 77.- El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado, Constituyendo este ingreso las cantidades que perciba, acorde con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos y con las disposiciones legales del Estado, de conformidad con lo siguiente:

6.	PARTICIPACIONES:		\$10,183,509.00
----	------------------	--	-----------------

 Las que conforme a la Ley corresponden a los Municipios en el Rendimiento de los Impuestos Federales o del Estado:

\$10,183,509.0**0**

1.1 Fondo General:

1.2 Fomento Municipal:

\$ 6,487,037.00

2,926,371.00



1.3 Tenencia o uso de Vehículos:	0.00
1.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios:	153,762.00
1.5 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:	26,325.00
1.6 Fondo Estatal:	8,976.00
1.7 Fondo de Fiscalización:	312,097.00
1.8 IEPS Por venta de Gasolina y Diesel	249,821.00

TÍTULO OCTAVO **DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

CAPÍTULO ÚNICO **INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

ARTÍCULO 78.- Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

ARTÍCULO 79.- Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 80.- Serán ingresos extraordinarios, las Aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

IN

1

INGRESOS EXTRAORDINARIOS				
1.	INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$	16'919,403.00	
	 Los que con ese carácter y excepcionalmente Decrete la del Estado, para el pago de Obras o Servicios Accidentale 	•	0.0	
2 Los que procedan de Prestaciones Financieras y Obligaciones que Adquiera el Municipio para fines de Interés Público con Autorización y Aprobación de la H. Legislatura del Estado:		0.0		
	3 Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y	Estatal:	\$16'919,403.00	
	3.1 Fondo Estatal para el Fortalecimiento Municipal:	\$3,594,719.00		
	3.2 Fondo Estatal para la Infraestructura Social Municipal:	\$13,324,684.00		
	4 Los Adicionales Sobre Impuestos y Derechos Municipales el Congreso para el sostenimiento de Instituciones divers		0.0	
	3.3 Aportaciones del Gobierno del Estado:	0.0		
	3.4 Rendimientos Financieros:	0.00		
5	Expropiaciones:		0.0	



6 Otras Operaciones extraordinarias:	0.0
a) Verificación y Cumplimiento de Obligación de pago (Apeyo 3)	

b) Otros Incentivos de Colaboración Administrativa (Anexo 4)

0.0

ARTÍCULO 81.- Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

ARTÍCULO 82.- Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 83.- Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

ARTÍCULO 84.- .- En caso de que el Ayuntamiento de Topia, Dgo., para el ejercicio fiscal del año 2011, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, determinara contratar endeudamiento neto adicional de corto plazo de manera directa, sin la previa autorización del Congreso del Estado, atenderá las prevenciones del citado artículo.

TÍTULO NOVENO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades Fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

ARTÍCULO 86.- Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 87.- El pago anticipado del Impuesto Predial y por Derechos de Agua, que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del **15%**, **en los meses de Enero y Febrero, 10% en Marzo** y **5%** en Abril sobre su importe.

Los propietarios de predios urbanos que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN, INAPLEN o discapacitados, cubrirán como mínimo el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente en una sola exhibición aplicable esta bonificación sólo durante los primeros cuatro meses del año en vigor. Igual bonificación les será aplicada tratándose del Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles y por Derechos de Agua, en el momento de su causación. Cuando las citadas personas tengan más de una propiedad, solo podrán aplicar este descuento una sola vez, en una sola propiedad.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día **primero de enero de 2011** y su vigencia durará hasta el **31 de diciembre del mismo año**.

SEGUNDO.- La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

TERCERO.- Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, **continúa suspendido el cobro en forma parcial** de los siguientes **Impuestos** Municipales:

- **3.-** Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
- **5.-** Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- **6.-** Sobre Anuncios.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

CUARTO.- En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y Por encontrarse en vigor los Decretos Números **73**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; **77**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 1 Bis. de fecha 3 de enero de 1993 y **285**, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, **continúa suspendido el cobro** de los siguientes **Derechos** Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- **11.-** Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- **12.-** Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- **13.-** Sobre Empadronamiento.
- **14.-** Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- **15.-** Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- **16.-** Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

QUINTO.- La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las Autoridades Fiscales y Estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del Artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO.- Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los



Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2011, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

SÉPTIMO.- Los recursos provenientes del Fondo Estatal de Participaciones al que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley para la Administración y Vigilancia del Sistema de Participaciones y la Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, serán asignados a los municipios conforme a la determinación presupuestal que contenga el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2011 y deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en la presente ley como en el Presupuesto de Egresos del Municipio.

OCTAVO.- Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor; el cobro de los Derechos

Correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuara conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el ayuntamiento.

NOVENO.-Los ingreses que se perciban por concepto de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado contemplados en esta Ley, se administrarán por la Tesorería Municipal, en virtud de que no existe un Organismo Público Descentralizado.

DÉCIMO.- El Ayuntamiento de Topia, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2011, deberá entregar a la Entidad de Auditoria Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

DECIMO PRIMERO.-Respecto a los ingresos por concepto de aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta ley de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO.-Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1ro.) primero del mes de diciembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. MANUEL IBARRA MIRANO SECRETARIO.

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA SECRETARIO.